



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
contra *****
Segunda Secretaría.

1

Jiutepec, Morelos; a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** en los autos del expediente número **345/2013**, del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de su apoderada legal, Licenciada ***** , respecto del **incidente de nulidad de notificación** interpuesto por el demandado ***** por conducto de su apoderada legal, radicado en la **Segunda Secretaría**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el once de enero de dos mil dieciséis, registrado con el número de cuenta **88**, el actor incidental (demandado en lo principal) ***** , por conducto de su apoderada legal promovió incidente de nulidad de notificaciones, exponiendo los hechos y el fundamento de derecho que estimó aplicable al caso, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2.- Por auto de catorce de enero de dos mil dieciséis, se admitió el incidente de nulidad de **notificaciones** planteado, ordenándose dar vista a la parte actora en lo principal y demandada incidental, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de fecha catorce de enero dos mil dieciséis, dictado en el expediente principal, entre otras cosas, se tuvo por reconocida y acreditada la personalidad con la que comparecieron los ciudadanos ***** como apoderados legales de la persona moral denominada **SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, y se les reconoció personalidad de **parte actora en lo principal** en términos del contrato de sesión onerosa de créditos y derechos litigiosos que celebraron **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, como cedente y **SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, que se derivaran del presente juicio; razón por la cual la demandada incidentista la persona moral denominada **SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE**

CAPITAL VARIABLE, se encuentra legitimada para actuar dentro del presente incidente de nulidad interés planteado.

4.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte actora **SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, Licenciado *******, con sus manifestaciones, respecto del incidente de nulidad planteado por el demandado en lo principal y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para resolver la incidencia planteada lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la nulidad de **notificaciones** y la vía incidental elegida es la idónea, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Por su parte, los artículos 126, 129, 138, 141 y 142 del ordenamiento legal antes invocado establecen:

“Artículo 126.- Formas de notificación.- Las notificaciones se harán personalmente, por estrados,; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

Artículo 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
VII.- En los demás caso en que la Ley lo disponga.

Artículo 138.- Casos de notificación personal. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hará...

141. Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones u emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

II La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
contra *****
Segunda Secretaría.

3

III La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informando de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI Solo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hecha por el Boletín Judicial.”

“Artículo 142. Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente solo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente solo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores [...]”

III.- Agravios. El actor incidentista interpone la nulidad que ahora se resuelve exponiendo un único agravio, el cual obra en el escrito incidental correspondiente; sobre el cual no existe obligación alguna en su transcripción, ya que no existe disposición legal que así lo establezca. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Pero para un mejor entendimiento de esta resolución, se indica a manera de síntesis, que el demandado ***** por conducto de su apoderada legal señala en esencia, lo siguiente:

*“Única fuente del agravio. Lo constituye los autos y actuaciones posteriores del día veintinueve de septiembre de dos mil quince (respecto del escrito 7546) aduciendo que supuestamente fue publicado en el boletín judicial, solicitando se exhiba como prueba todo lo actuado en el juicio principal, cuaderno de pruebas, cuaderno de apelación, cuaderno provisional entre otros, por carecer de las formalidades o requisitos legales y ser faltos a la garantía de debido proceso **al no respetar el domicilio procesal**, dictado en el juicio especial hipotecario, seguido por BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, contra *****.*

Exponiendo como único agravio esencialmente lo siguiente:

Que vulnera Principios de la Ley Adjetiva vigente, Principios Constitucionales y Derechos Humanos, contenidos en la Constitución y en Tratados Internacionales, porque su solicitud presentada por su mandante en el escrito 7546 de veintinueve de septiembre de dos mil quince, al ser apersonamiento como apoderada legal de la demandada, designación de abogado patrono y señalamiento de domicilio y la comparecencia de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
contra *****
Segunda Secretaría.

5

representante legal de la parte demandada, al no haber sido acordada favorablemente, porque el expediente seguía en trámite, es indudable que se hizo sin respetar lo que señaló en su escrito y coartando sus derechos, Principios Constitucionales y Derechos Humanos.

Que con dicha negativa se traduce en la obstaculización de los principios legales contenidos en la ley adjetiva vigente, en relación a que si no se respetan lo contenido en sus artículos 129, 131 y 137, en donde en conjunto se dice que las segundas y ulteriores notificaciones cuando existe señalamiento de domicilio y deban ser personal, serán se dicha manera personal, lo cual éste juzgado alude, no cumplió y no respetó los demás principios contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 17 de la Ley Adjetiva Civil vigente; y que por eso se violan los principios Constitucionales de debido proceso, defensa adecuada, igualdad de oportunidades, resoluciones investidas de legalidad, certeza jurídica, tutela judicial y los inmersos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales.

Que al no reconocerle personalidad de apoderada legal del demandado no está en condiciones de poder dar una prosecución al proceso, al no estar autorizado para poder consultar el expediente, y no respetar el señalamiento de domicilio procesal ni de abogado patrono, le produce no poder impugnar lo que no se conoce, y este actuar de manera obscura va de la lógica a lo absurdo y lacera diversos dispositivos y principios especiales del legalidad.

Que persigue la impugnación por ser los autos y actuaciones posteriores al día veintinueve de septiembre de dos mil quince, porque esta autoridad al emitir sus determinaciones dejó de observar las garantías sacramentales que el constituyente dejó en la Constitución de debido proceso, de ser oído y vencido en juicio por no respetar su domicilio indicado en su escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, por ser falto de legalidad, principios constitucionales y derechos humanos.

Trascribiendo la tesis aislada de rubro "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONSISTENTES EN QUE AL QUEJOSO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE HAYA OFRECIDO, O CUANDO NO SE LE RECIBEN CONFORME A LA LEY. DEBE RECLAMARSE EN AMPARO

DIRECTO AL PROMOVERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL JUICIO, LAS.”

Y que al no aceptar el reconocimiento como apoderada legal del demandado, lo cual alude se acreditó con la escritura pública 7,746 afectó los principios constitucionales de debido proceso, defensa adecuada, inmersas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, los principios legales establecidos en la ley adjetiva civil y derechos humanos contenidos en la Constitución.”

Exponiendo como hechos los narrados en la incidencia planteada, mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como a la letra se insertasen.

IV.- Infundado el agravio. Analizadas las constancias procesales, esta autoridad judicial determina que el único agravio que se expuso el incidente de nulidad de actuaciones resulta **INFUNDADO** por los motivos que se apuntarán a continuación.

A este respecto debe decirse que, de las constancias procesales se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, la ciudadana ***** compareció mediante un escrito registrado bajo el número de cuenta 7546,¹ exhibiendo la escritura pública número ***** tirada ante la fe del licenciado Jesús Toledo Saavedra, en ejercicio de la Notaría Número Dos del Municipio de Yautepec, Morelos, de fecha ***** , en la que el demandado ***** otorgó un poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio a favor de la promovente ***** , y solicitando que se le reconociera su personalidad de acuerdo a la documental exhibida.

En fecha dos de octubre de dos mil quince,² se dictó un auto en el que se acordó que **por el momento no había lugar a acordar de conformidad** lo que solicitaba en su escrito por no permitirlo el estado procesal del juicio, esto en virtud de que el expediente original aún no había sido devuelto de la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin que se ordenara que dicho acuerdo se notificara personalmente a las partes, por lo que fue debidamente notificado por medio de lista publicada en el boletín judicial número **6578 de fecha seis de octubre de dos mil quince.**

¹ Visible a fojas 394 a 404 del expediente principal.

² Ibídem 405.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
contra *****
Segunda Secretaría.

7

Posteriormente, en auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis,³ entre otras cosas, en virtud de que ya se encontraban los autos originales en este juzgado, se dio cuenta con el escrito registrado bajo el número 091 presentado en fecha once de enero de dos mil dieciséis, teniéndole por hechas sus manifestaciones y, por lo que, toda vez que mediante autos de fechas dos y veintiocho de octubre, ambos de dos mil quince, se reservó acordar los escritos registrados bajo los números **7546** y 8453 en virtud de encontrarse los autos del expediente en la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; en consecuencia, este juzgado dio nueva cuenta con ambos escritos, por ello, por cuanto al escrito registrado bajo el número **7546, se le tuvo a la promovente ******* por acreditada y reconocida la personalidad con la que comparecía en términos de la escritura pública número ***** de fecha ***** , tirada ante la fe del licenciado Jesús Toledo Saavedra, en Titular de la Notaría Número Dos del Municipio de Yautepec, Morelos, como apoderada legal de la parte demandada en lo principal ***** , por ello se le tuvo por señalado el domicilio procesal y como abogados patronos a los profesionistas que señaló para tales efectos; acuerdo que se ordenó **notificarse personalmente** dada la importancia del mismo, por lo que éste a su vez fue debidamente notificado por medio sello de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis a uno de los abogados patronos designados en autos ***** , quien efectivamente firmó el sello correspondiente al final.⁴

De lo anterior, se advierte que contrario a lo establecido por el actor incidental en su púnico agravio, si bien es cierto, en el auto de dos de octubre de dos mil quince, se acordó que por el momento no había lugar a acordar de conformidad lo que solicitaba en su escrito; también cierto es que dicha determinación fue en tal sentido debido a que el expediente original aún no había sido devuelto de la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, el expediente original no se encontraba en el juzgado, siendo por ello, que por el momento era materialmente imposible acordarle lo que solicitaba la promovente; además, es importante destacar que dicho acuerdo se reservó de manera temporal, dado que textualmente en el mismo se estableció que por el momento no había lugar a acordar de conformidad, lo cual implica una reserva respecto a dictar el acuerdo definitivo a su escrito.

Situación que se reflejó en el diverso acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis** en el que, dado que en diverso auto

³ Ibídem 475 y 476.

⁴ Ibídem 476 vuelta.

de diez de noviembre de dos mil quince⁵ se acordó la llegada de los autos, efectivamente **se acordó favorable su petición** efectuada en su escrito número **7546** reconociéndole la personalidad con la que se ostentaba, el domicilio que designaba para oír y recibir notificaciones, así como sus abogados patronos, acuerdo que se **notificó personalmente** a uno de los abogados patronos designados en autos ***** por medio del sello de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, quien efectivamente firmó el mismo al final; por ello, esta juzgado considera que en ningún momento se le coartaron sus derechos, principios legales de la ley adjetiva vigente, Principios Constitucionales y Derechos Humanos, contenidos en la Constitución y en Tratados Internacionales, pues como se dijo al inicio, en acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis** efectivamente **se acordó favorable su petición** efectuada en su escrito número **7546** reconociéndole la personalidad con la que se ostentaba, el domicilio que designaba para oír y recibir notificaciones, así como sus abogados patronos; de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones en el sentido de que el auto de dos de octubre de dos mil quince le afecta, porque al haber un señalamiento de un domicilio y al ser una ulterior notificación, debía ser personal de conformidad a los principios legales contenidos en la ley adjetiva vigente en sus artículos 129, 131 y 137, lo cual alude que éste juzgado no cumplió y no respetó los demás principios contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 17 de la Ley Adjetiva Civil vigente, y que por eso se violan los principios Constitucionales de debido proceso, defensa adecuada, igualdad de oportunidades, resoluciones investidas de legalidad, certeza jurídica, tutela judicial y los inmersos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales; al respecto no le asiste razón al actor incidental, dado que el auto de dos de octubre de dos mil quince se ordenó notificarse por lista, debido que al haberse reservado el acuerdo correspondiente, dicho acuerdo no era para notificarse personalmente, por lo que no se tenía que notificar en el domicilio procesal de la parte demandada, dada la reserva contenida en el auto de referencia, por lo que dicha determinación se notificó como lo mandata en términos del artículo 137 fracción II del Código Procesal Civil en vigor; máxime que por el sentido del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, no era procedente ordenar su notificación personal, al no estar contemplada en las hipótesis establecidas en el numeral 129 del mismo ordenamiento legal invocado.⁶

⁵ Ibídem 386 a 387.

⁶ ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
contra *****
Segunda Secretaría.

9

En tal virtud, con el sentido del auto de referencia no se afectaron los principios contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 17 de la Ley Adjetiva Civil vigente, ni se violaron los principios Constitucionales de debido proceso, defensa adecuada, igualdad de oportunidades, resoluciones investidas de legalidad, certeza jurídica, tutela judicial, ni los inmersos en los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales, como lo arguye el actor incidentista, pues incluso al no estar físicamente el expediente en que se actúa en el juzgado, dicha apoderada no podía consultar el mismo, pues como se dijo el expediente se encontraba en la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y no en el Juzgado, por ello, evidentemente no se lacera ningún dispositivo, ni principios especiales del legalidad en su contra, de ahí lo **infundado** esta parte del agravio.

En este mismo sentido, no le asiste razón al actor incidental con relación a sus manifestaciones inherentes a que persigue la impugnación por ser los autos y actuaciones posteriores al día veintinueve de septiembre de dos mil quince, porque esta autoridad al emitir sus determinaciones dejó de observar las garantías sacramentales que el constituyente dejó en la Constitución de debido proceso, de ser oído y vencido en juicio por no respetar su domicilio indicado en su escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, por ser falta de legalidad, principios constitucionales y derechos humanos; al respecto, no le asiste razón al actor incidental, dado que en el auto de dos de octubre de dos mil quince, al haberse reservado el acuerdo correspondiente dicho acuerdo no se ordenó notificarse personalmente, por lo que no se tenía que notificar en el domicilio procesal de las partes, dada la reserva contenida en el auto de referencia, en consecuencia, dicha determinación se notificó como lo mandata el artículo 137 fracción II del Código Procesal Civil en vigor; aunado a que por el sentido del acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince, no era procedente ordenar su notificación personal, ello al no estar contemplada en las hipótesis establecidas en el numeral 129 del mismo ordenamiento legal invocado.⁷

de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

⁷ ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.-

Además, los autos posteriores del día **veintinueve de septiembre de dos mil quince** (fecha de presentación de su escrito) al **once de enero de dos mil dieciséis** (fecha en la que se presentó el incidente de nulidad que se resuelve), son los siguientes:

- a) Auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en el que de igual manera, se reservó el acuerdo respecto al escrito signado por los ciudadanos ***** quienes comparecieron solicitando se les reconociera su personalidad como apoderados legales de la persona moral denominada **SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en términos del contrato de sesión onerosa de créditos y derechos litigiosos que celebraron con **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, porque el expediente se encontraba en la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y no en el Juzgado, auto que se ordenó notificar por lista por el sentido del auto.
- b) Auto de fecha **diez de noviembre de dos mil quince**, en el que se tuvo recibido el oficio número 416 suscrito por el licenciado Norberto Calderón Ocampo, Magistrado presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remitió entre otras cosas el expediente principal, por lo que se acordó la llegada de los autos ordenándose notificar personalmente a las partes dicho acuerdo; acuerdo que incluso se **notificó personalmente** a uno de los abogados patronos del actor incidentista designados en autos ***** por medio del sello de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.⁸
- c) Acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis** en el que efectivamente **se acordó favorable su petición** efectuada en su escrito número **7546** reconociéndole la personalidad con la que se ostentaba, el domicilio que designaba para oír y recibir notificaciones, así como sus abogados patronos; y se acordó el escrito número **8453** reconociéndole la personalidad con la que se ostentaban

Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

⁸ Ibídem 476 vuelta.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE**
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
contra *****
Segunda Secretaría.

11

los apoderados legales de la parte actora en lo principal **SOCIEDAD LIMITADA DE LOS ACTIVOS DE GRAMERCY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, el domicilio que designaba para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autorizaban para los mismos efectos; acuerdo que incluso se **notificó personalmente** a uno de los abogados patronos del actor incidentista designados en autos ***** por medio del sello de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

De lo anterior, se aprecia que las únicas actuaciones que debía notificarse de manera personal a la parte actora incidentista lo era el acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil dieciséis**, en el que se acordó favorable su petición efectuada en el escrito número 7546 reconociéndole la personalidad a la ciudadana ***** como apoderada legal de ***** , el domicilio que designaba para oír y recibir notificaciones, así como sus abogados patronos, entre otras cosas; y el diverso acuerdo de fecha **diez de noviembre de dos mil quince** en el que se acordara la llegada de los autos; acuerdos que incluso se notificaron personalmente a uno de los abogados patronos del actor incidentista designado en autos ***** por medio del sello de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.⁹

Por ello, ciertamente el auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en nada afecta a la parte actora incidentista ciudadana ***** apoderada legal de ***** dado que en el mismo se reservó el reconociendo de la personalidad de la parte actora en lo principal por la misma razón de que el expediente se encontraba en la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y no en el Juzgado; por ende, tampoco se viola la tesis que transcribe de rubro "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONSISTENTES EN QUE AL QUEJOSO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE HAYA OFRECIDO, O CUANDO NO SE LE RECIBEN CONFORME A LA LEY. DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO AL PROMOVERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL JUICIO, LAS."; además, es importante destacar que si el actor incidentista se consideraba afectado del auto y actuaciones dictados posteriormente al día **veintinueve de septiembre de dos mil quince** (fecha de presentación de su escrito) al **once de enero de dos mil dieciséis** (fecha en la que se presentó el incidente de nulidad que se resuelve), podía recurrir el mismo con el recurso

⁹ Ibídem 476 vuelta.

correspondiente de conformidad con el Código Procesal Civil en vigor en el Estado; de ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

Además, se precisa que a partir de que la parte actora incidental y demandada en lo principal, designó como domicilio procesal el ubicado en *****, todas y cada una de las notificaciones personales debían notificarse en dicho domicilio hasta en tanto el mencionado litigante no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tuvieran que practicar las diligencias y las notificaciones personales, lo cual así ocurrió, puesto que como se desprende de la razón actuarial de falta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince,¹⁰ la entonces fedataria de las adscripción se constituyó en el domicilio ubicado en ***** con la finalidad de notificar personalmente el auto de fecha **diez de noviembre de dos mil quince** en el que se acordó la llegada de los autos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2004033

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.7o.C.34 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1469

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O EL EMPLAZAMIENTO Y LAS POSTERIORES. *Hay que distinguir, de entre las notificaciones personales ordenadas en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la primera o el emplazamiento, de las subsiguientes, como lo sería un requerimiento con el apercibimiento de aplicar una medida de apremio. Así es, ya que si bien en los artículos 116 y 117 del citado código, se prevén las formalidades que deben seguirse para la primera notificación o el emplazamiento, así como cuando el buscado no se encuentra o la diligencia involucra embargo de bienes; las circunstancias son distintas cuando la persona a quien debe notificarse personalmente alguna resolución ya compareció al juicio, pues en estos casos el artículo 112 del referido código, exige entre otras cosas, que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen*

¹⁰ *Ibíd*em 388.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 345/2013
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO S.A. DE C.V.
promovido por **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**
contra *****
Segunda Secretaría.

13

las diligencias que sean necesarias, y sanciona la omisión de cumplir con esa designación, precisando que las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se harán por el Boletín Judicial. Incluso, en el artículo 113 del mismo ordenamiento, **se precisa que mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado; y, que el notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado,** y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa hasta por el equivalente de cinco días del importe del salario que perciba. En ese orden de ideas, para la notificación personal de un requerimiento y apercibimiento no se requiere que se cumplan con las formalidades que se exigen para el emplazamiento contenidas en los invocados 116 y 117.

Época: Octava Época

Registro: 226471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.4o.C. J/15

Página: 698

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la **seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados;** lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, **que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.**

En mérito de lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** el único agravio esgrimido en el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el actor incidental *********, que hizo valer contra los autos y actuaciones posteriores al día **veintinueve de septiembre de dos mil quince** (fecha de presentación de su escrito) al **once de enero de dos mil dieciséis** (fecha en la que se presentó el incidente de nulidad que se resuelve), para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADO** el único agravio esgrimido en el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el actor incidental *********, que hizo valer contra los autos y actuaciones posteriores del día **veintinueve de septiembre de dos mil quince** (fecha de presentación de su escrito) al **once de enero de dos mil dieciséis** (fecha en la que se presentó el incidente de nulidad que se resuelve) para todos los efectos legales a que haya lugar, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICRUZ CAMPOS FLORES** con quien actúa y da fe.

IOF/MCF/Leo

En el Boletín Judicial núm. _____, correspondiente al día _____, se hizo publicación de ley.- Conste.-

En _____ a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior.- Conste.-